



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Atendiendo la disposición del artículo 326 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el auto que decreta pruebas y fija fecha audiencias. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023.

JOHANA ALBARACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2021-00313

RE: (gracias por acusar recibo) recurso de reposición y en subsidio de apelación. radicación 76001310300720210031300. Demandante: Gersain Correa contra Francisco Jose Sardi Dominguez

ivanrw@ramirezwabogados.com <ivanrw@ramirezwabogados.com>

Jue 07/09/2023 9:50

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Francisco J. Sardi' <fjsardi@gmail.com>; aro.43 <aro.43@hotmail.com>; 'IVAN RAMIREZ W2' <asistente@ramirezwabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (391 KB)

(gracias por acusar recibo) recurso de reposición y en subsidio de apelación. radicación 76001310300720210031300. Demandante: Gersain Correa contra Francisco Jose Sardi Dominguez; recurso de reposicion auto de pruebas.pdf;

Tenga la señora secretaria del despacho y demás funcionarios buenos dias, en mi calidad de apoderado especial de los demandados en la causa citada en el asunto, adjunto nuevamente memorial y el correo al que se encuentra el archivo adjunto radicado el día de ayer y que por razones técnicas fue descartado por el sistema.

(gracias por acusar recibo) recurso de reposición y en subsidio de apelación. radicación 76001310300720210031300. Demandante:

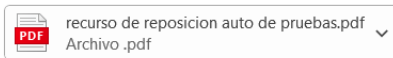


ivanrw@ramirezwabogados.com

Para 'j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co'

CC 'Francisco J. Sardi'; 'aro.43@hotmail.com'; 'IVAN RAMIREZ W2'

CCO 'Maria Elena Arizabaleta'



Señor

Libardo Antonio Blanco

Juez 7 Civil del Circuito de Cali

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (VERBAL – DECLARATIVA)**

DEMANDANTES : **GERSAIN CORREA ROSERO y OLGA PATRICIA ZAPATA CAICEDO**

DEMANDADOS : **ANDRÉS SARDI DOMINGUEZ y FRANCISCO JOSÉ SARDI DOMINGUEZ**

RADICACIÓN : **76001-31-03-007-2021-00313-00**

REFERENCIA : **SUBSANACIÓN DEMANDA**

Ivan Ramirez Wurttemberger, de condiciones civiles y profesionales conocidas en el proceso y encontrarme en término hábil, respetuosamente interpongo recurso de Reposición y septiembre de 2023 donde su señoría citó a las Partes a las audiencias de Conciliación, Instrucción y Juzgamiento y decretó las pruebas que practicará dentro del proceso los que sus

Con respeto,

Ivan Ramirez Wurttemberger

CC No 16451786

TP No 59354

Ramirez Wurttemberger

Lo anterior, para que por favor se sirvan darle tramite al ser presentados los recursos tempestivamente.

Con respeto

Ivan Ramirez Wurttemberger

CC No 16451786

TP No 59354

De: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 7 de septiembre de 2023 9:09 a. m.

Para: Ivan Ramirez wurttemberger <ivanrw@ramirezwabogados.com>

Asunto: RE: (gracias por acusar recibo) recurso de reposición y en subsidio de apelación. radicación 76001310300720210031300. Demandante: Gersain Correa contra Francisco Jose Sardi Dominguez

Cordial saludo

Comendidamente se informa que no se encuentran archivos adjuntos en el correo en mención, por tanto, no es posible tramitar el recurso de reposición mencionado en el cuerpo del correo.

Pdta: Se le solicita al destinatario de este correo, que en caso de que algún archivo adjunto esté dañado, informe la circunstancia en la misma cadena de correos y NO en documento aparte. Lo anterior, para poder reenviar el documento en debida forma. De no informarse el posible inconveniente dentro del término de un día (1) contado a partir de la recepción de este mensaje, se entenderá que todos los archivos se pudieron abrir correctamente y que fueron debidamente notificados.

Atentamente

Johana Albarracín Castro

Secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali

Cra 10 # 12- 15 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano"

Correo Electrónico: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 extensión 4072

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: ivanrw@ramirezwabogados.com <ivanrw@ramirezwabogados.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 11:42

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Francisco J. Sardi' <fjsardi@gmail.com>; aro.43 <aro.43@hotmail.com>; 'IVAN RAMIREZ W2' <asistente@ramirezwabogados.com>

Asunto: RE: (gracias por acusar recibo) recurso de reposición y en subsidio de apelación. radicación 76001310300720210031300. Demandante: Gersain Correa contra Francisco Jose Sardi Dominguez

Buenos días, dando alcance al recurso interpuesto junto al correo indicado mas abajo, respetuosamente solicito a su señoría que instruya para que por secretaria nos sea enviado el link correspondiente al expediente digital.

Con respeto

Ivan Ramirez Wurttemberger

Ramirez Wurttemberger
Asesores Legales S.A.S.

Iván Ramírez Wurttemberger
Abogado

(572) 888 2008
(+57) 315 563 2775
ivanrw@ramirezwabogados.com
Cra 5 No. 10 - 63 Ofi. 315 Edificio Colseguros
Cali - Colombia

Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su(s) destinatario(s). Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y desecharlo definitivamente de su sistema.

De: ivanrw@ramirezwabogados.com <ivanrw@ramirezwabogados.com>

Enviado el: miércoles, 6 de septiembre de 2023 9:37 a. m.

Para: 'j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Francisco J. Sardi' <fjsardi@gmail.com>; 'aro.43@hotmail.com' <aro.43@hotmail.com>; 'IVAN RAMIREZ W2' <asistente@ramirezabogados.com>
Asunto: (gracias por acusar recibo) recurso de reposición y en subsidio de apelación. radicación 76001310300720210031300. Demandante: Gersain Correa contra Francisco Jose Sardi Dominguez

Señor
Libardo Antonio Blanco
Juez 7 Civil del Circuito de Cali
J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO : PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO (VERBAL –
DECLARATIVA)**
**DEMANDANTES : GERSAIN CORREA ROSERO y
OLGA PATRICIA ZAPATA CAICEDO**
**DEMANDADOS : ANDRÉS SARDI DOMINGUEZ y
FRANCISCO JOSÉ SARDI DOMINGUEZ**
RADICACIÓN : 76001-31-03-007-2021-00313-00
REFERENCIA : SUBSANACIÓN DEMANDA

Ivan Ramirez Wurttemberger, de condiciones civiles y profesionales conocidas en el proceso y encontrarme en término hábil, respetuosamente interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto notificado por Estado el 1 de septiembre de 2023 donde su señoría citó a las Partes a las audiencias de Conciliación, Instrucción y Juzgamiento y decretó las pruebas que practicaré dentro del proceso los que sustento en las razones expuestas en el archivo adjunto.

Con respeto,

Ivan Ramirez Wurttemberger
CC No 16451786
TP No 59354

Ramirez Wurttemberger
Asesores Legales S.A.S.

Iván Ramírez Wurttemberger
Abogado

(572) 888 2008
(+57) 315 563 2775
ivanrw@ramirezabogados.com
Cra 5 No. 10 - 63 Ofi. 315 Edificio Colseguros
Cali - Colombia

Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su(s) destinatario(s). Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y desecharlo definitivamente de su sistema.

RAMIREZ WURTTEMBERGER

ASESORES LEGALES

Señor

Libardo Antonio Blanco

Juez 7 Civil del Circuito de Cali

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO : PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO (VERBAL –
DECLARATIVA)**
**DEMANDANTES : GERSAIN CORREA ROSERO y
OLGA PATRICIA ZAPATA CAICEDO**
**DEMANDADOS : ANDRÉS SARDI DOMINGUEZ y
FRANCISCO JOSÉ SARDI DOMINGUEZ**
RADICACIÓN : 76001-31-03-007-2021-00313-00
REFERENCIA : SUBSANACIÓN DEMANDA

Ivan Ramirez Württemberger, de condiciones civiles y profesionales conocidas en el proceso y encontrarme en término hábil, respetuosamente interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto notificado por Estado el 1 de septiembre de 2023 donde su señoría citó a las Partes a las audiencias de Conciliación, Instrucción y Juzgamiento y decretó las pruebas que practicará dentro del proceso los que sustento en los siguientes términos:

1. *Frente a la decisión de negar el desconocimiento de las fotografías presentadas por la parte actora como documento privado*

De acuerdo con el inciso final del artículo 272 *del Código General del Proceso*, el desconocimiento de documentos no procede solo en el caso que contenga imágenes de la parte contra quien se aducen.

Como quiera que las fotografías presentadas por los demandantes como pruebas documentales no fueron tomadas por los demandados *Francisco José Sardi Dominguez* ni *Andres Sardi Dominguez*, sino por el demandante quien fue el aportante de estas y contiene imágenes suyas y de otras personas y no contienen imágenes de los demandados, los documentos desconocidos no se ubican en la excepción citada en el párrafo anterior, por lo que la decisión de negar el desconocimiento de las fotografías carece de sustento legal siendo procedente nuestra petición de desconocer los documentos que planteamos al contestar la demanda y que reiteraremos una vez sean resueltos los presentes recursos.

2. *Frente a la decisión de no el levantamiento topográfico un documento no susceptible de ratificación sino un dictamen pericial*

Sea lo primero señalar que cuando la parte demandante relacionó las pruebas documentales, incluyó el levantamiento topográfico dejando claro que su voluntad procesal era, que dicha prueba se estimará y valorará como documento y no, como pericia.

Ahora bien, cuando el *artículo 243 del Código General del Proceso* enuncia que bienes se consideran pruebas documentales, expresamente señala que entre ellos se encuentran los *planos* donde el Instituto Geográfico Agustín Codazzi categoriza los levantamientos topográficos cuando los considera como *planos* donde se vierten los estudios técnicos y descriptivos encaminados a la superficie terrestre en la cual se tienen en cuenta las características físicas, geográficas y geológicas del terreno, sus variaciones y alteraciones y sirve como instrumento de planificación para edificaciones y construcciones.

De otro lado, el *artículo 226 del Código General del Proceso* ordena que, para su validez probatoria, el dictamen pericial debe contener como mínimo los requisitos relacionados en dicha norma, de ahí que, por adolecer el levantamiento topográfico presentado por los demandantes de todos ellos y los documentos que lo acompañan no debe considerarse como peritaje sino como prueba documental.

Finalmente, la decisión de considerar el levantamiento topográfico presentado por los demandantes como prueba pericial y la cercanía con la que su señoría fijó la audiencia para practicar pruebas impidió que mis representados pudieran realizar las gestiones dirigidas a ejercer su derecho a la contradicción optando por cualquiera de las alternativas autorizadas por el *artículo 228 del Código General del Proceso* que son, solicitar al señor juez que cite al perito, aporte otro dictamen pericial o ambas. Si bien, no desconocemos la facultad legal del señor juez para citar al perito con el fin que sustente su dictamen, ello no es óbice para que reemplace el derecho de mis poderdantes de decidir si escogen entre solicitar que se cite al perito o aporten otro dictamen para lo que les fue negado por la forma como el despacho decretó esta prueba

3. Respecto de la decisión de imponer a ambas partes la carga

De conformidad con las reglas previstas por el *artículo 167 del Código General del Proceso* corresponde a la parte que tenga más cercanía con la prueba procurar todo cuanto sea necesario para garantizar su práctica, correspondiéndole, dando cumplimiento a esta regla, hacerlo exclusivamente a la parte demandante por ser ella quien aportó el levantamiento topográfico al proceso, desconocimiento mis poderdantes tanto de trato como de ubicación a la persona que lo elaboró.

4. Respecto de la decisión de realizar la audiencia en forma presencial

El *artículo 103 del Código General del Proceso* en armonía con el *artículo 1 de la ley 2213 de 2022* estableció el deber, no la alternativa, de privilegiar en todas las actuaciones judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, consagrando como regla general, realizar las audiencias por mecanismos digitales siendo la presencialidad su excepción solo en casos de *Fuerza Mayor o Caso Fortuito (artículo 64 del Código Civil)*, sin que la ley condicione el derecho de los sujetos procesales a comparecer a las audiencias en forma virtual al hecho que estén impedidos hacerlo por limitaciones físicas.

Según el *parágrafo primero del artículo 1 de la ley 2213 de 2022*, es deber del operador judicial señalar y dejar constancia en el expediente la razón por la que la audiencia no se realiza en forma virtual. En concordancia con lo anterior, el *artículo 2* de la citada norma, estipula de manera imperativa, que todas las actuaciones y audiencias deben realizarse por mecanismos virtuales, sin cumplir formalidades presenciales y, por último, *el artículo 3 de la misma norma*, limita el deber de los sujetos procesales de comparecer a la audiencia usando medios virtuales, por consiguiente, no es legalmente plausible exigir que lo hagan presencialmente.

El recuento de lo estipulado por las anteriores normas de orden público, hace imposible supeditar el ejercicio del citado derecho procesal a que se haga en forma presencial, pues ello está proscrito salvo a los casos de excepción arriba indicados que no está acreditado que afecten el proceso al no ser la incapacidad física la condición prevista para el acceso a la virtualidad con el efecto jurídico que lo dispuesto con relación a la comparecencia física de las Partes salvo que estén físicamente impedidas para hacerlo, carezca de sustento legal.

Con base en las anteriores razones, respetuosamente solicito al señor juez:

1. Que tenga como oportunamente presentados los recursos contenidos en este libelo.
2. Que revoque la providencia impugnada en los siguientes puntos:
 - 2.1.No aceptar el desconocimiento de las fotografías presentadas por la parte demandante.
 - 2.2.Tener el levantamiento topográfico como prueba pericial y no documental.
 - 2.3.Radicar exclusivamente en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba de suministrar los datos del ingeniero que realizó el levantamiento topográfico y el plano correspondiente.
 - 2.4.Revocar la obligación de las Partes para comparecer presencialmente a las audiencias fijadas por su despacho y se provean los mecanismos digitales para llevar a cabo esas diligencias.
3. Que por suspender los recursos que interpongo las decisiones contenidas en el auto recurrido, por favor no lleve a cabo las audiencias fijadas, hasta tanto dichos recursos sean resueltos.
4. Que, en el caso de confirmar su decisión, conceda el recurso de Apelación interpuesto ante usted y para ante su inmediato superior.

Con respeto



Ivan Ramirez Württemberger
CC No 16451786
TP No 59354 del CSJ

